

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 184 de 2 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea Deuda pública con 4 por 100 de interés anual, y amortizable en cincuenta años, por un valor nominal de 160 millones de pesetas.

Esta emisión estará representada por títulos al portador, y dividida en cinco series, con arreglo al detalle siguiente:

- Serie A, de á 500 pesetas.
- Serie B, de á 2.500 ídem.
- Serie C, de á 5.000 ídem.
- Serie D, de á 12.500 ídem.
- Serie E, de á 25.000 ídem.

El pago de intereses y amortización de esta Deuda se hará por trimestres, previo para esto los oportunos sorteos, encargándose el Banco de España de dichos servicios.

Los títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 se admitirán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 2.º La negociación de la Deuda que se emite se hará, por suscripción pública, en una ó más veces, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros.

Art. 3.º En pago de las suscripciones á títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 serán admitidas por todo su valor nominal, y el de sus intereses vencidos, las obligaciones del Tesoro de Deuda de Ultramar que existan en circulación á la fecha de la negociación, sin sujetarlas á prorrateo, en el caso de que los

pedidos excedieran del importe de la Deuda á adjudicar.

Art. 4.º Para atender al pago de intereses y a amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 y comisión al Banco por este servicio, se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios.

En el del año actual se comprenderán en la sección tercera, en un capítulo adicional, al cual se transferirán, en la parte disponible, los créditos consignados en el capítulo 9.º, artículo único, de la misma sección.

Art. 5.º El producto de la negociación de la Deuda que se crea se destinará exclusivamente á recoger las obligaciones del Tesoro que existen en circulación y pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España.

Art. 6.º Todos los gastos que se ocasionen en la emisión y negociación de la Deuda amortizable al 4 por 100 se satisfarán como minoración de ingresos de la negociación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(«Gaceta» núm. 180 de 28 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de la autorización concedida por la primera disposición especial de la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La constitución de las Juntas de distrito á que se refiere el art. 3.º de la ley vigente de Caminos vecinales no será obligatoria, y se suprimirá en la Junta provincial hasta la primera renovación reglamentaria de la misma la plaza de Vocal que habrá de representar á la que haya dejado de constituirse, ostentando la representación de los respectivos partidos judiciales los dos Vocales elegidos por la Di-

putación provincial, según el Reglamento vigente.

Art. 2.º Igual sustitución de funciones tendrá lugar si en cualquier período una Junta de distrito no cumplierse los deberes que la impone el Reglamento, requiriéndose para este caso la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 3.º En todas las provincias en que no se hayan constituido aún definitivamente las Juntas provinciales que dispone la ley vigente de Caminos vecinales, se podrán constituir las Juntas de distrito y nombrar éstas á sus respectivos representantes que han de formar parte de la Junta provincial antes del 15 de Agosto próximo.

Art. 4.º Las Juntas provinciales deberán constituirse definitivamente, con sujeción á las anteriores disposiciones, antes del 31 de Agosto próximo.

Art. 5.º Las propuestas de caminos vecinales en los distritos que por los motivos antes expresados no tengan su Junta respectiva, se harán por los Municipios, y en su defecto, así como las demás funciones asignadas á las Juntas de distrito por el Reglamento aprobado en 16 de Mayo de 1905 para la aplicación de la ley, se efectuarán por la Junta provincial.

Art. 6.º De conformidad con lo que disponen las prescripciones anteriores, quedan modificados los artículos del citado Reglamento que se refieren á la organización y funciones de las Juntas provinciales y de distrito, quedando autorizado el Ministro de Fomento para dictar oportunamente las aclaraciones que se consideren necesarias.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 179 de 27 Junio)

REAL ORDEN

Imo. Sr.: A fin de que la reforma de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, reúna las mayores garantías de acierto y estabilidad posibles;

S. M. el Rey (p. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se abra una información pública por un plazo de sesenta días, desde la publicación en la «Gaceta» de las modificaciones propuestas por el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio y el Consejo de Obras públicas, durante cu-

yo plazo, los que se consideren interesados en la reforma podrán presentar en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las observaciones que consideren oportunas respecto á las citadas Instrucciones, y que en el mismo plazo informen acerca de la expresada reforma los Consejos provinciales de Industria y Comercio, remitiendo los Delegados Regios al indicado Centro directivo los informes de aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Las Instrucciones á que se refiere la anterior Real orden se insertan en las páginas 2.ª y 3.ª)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Geografía industrial, Economía, Contabilidad y Legislación industrial, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado, que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos, tres por lo menos, en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Mayo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 168 de 16 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907.

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73; adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual.

Artículos vigentes del Reglamento.

ARTICULO 1.º

La vigilancia, estudio, comprobación y contrastación de los contadores para agua estará a cargo de los Verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir a las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados a aquél y éstos, todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones posteriores se dicten referentes a este servicio.

Artículos según la reforma propuesta por el Negociado.

ARTICULO 1.º

Informe emitido por el Consejo de Obras públicas en 24 de Febrero de 1908.

ARTICULO 1.º

Consideraciones.

Deduca claramente el Consejo que existe verdadera incompatibilidad entre las Instrucciones y el art. 171 de la ley de Aguas vigente de 31 de Junio de 1879, que establece como atribución de los Ayuntamientos la de reglamentar el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, y sólo da intervención al Ministerio de Fomento en caso de desacuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario del servicio acerca de la modificación de un Reglamento que haya sido convenido por ambas partes. La atribución de dicho art. 171 es confirmación de la conferida por la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en sus artículos 6.º y 11, y por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en su artículo 72, así como por el art. 91 del Reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.

Es también muy exacta la observación hecha por varias Compañías relativa a la dificultad de dar carácter general a las Instrucciones para un elemento que varía notablemente en su composición, según las localidades; razón que es causa indudablemente de que no se haya legislado con carácter general en ninguna otra nación, ó de lo cual, al menos, no tiene conocimiento este Consejo, sino que, por el contrario, cada Municipio ha establecido sus Reglamentos especiales, lo que parece corroborar que también en los demás Estados se halla la reglamentación del servicio a cargo de los Municipios.

Conclusiones referentes.

Procede reformar las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, adaptándolas a las ideas expuestas en el cuerpo de este informe.

Al hacer la reforma deberán segregarse de ella todas las atribuciones de los Verificadores que no sean las puramente relativas a la verificación de los contadores en su instalación, no debiendo proceder a nuevas verificaciones sino cuando los usuarios ó Empresas soliciten su inspección.

Procede igualmente descartar todas las disposiciones que tiendan a invadir las atribuciones que, en lo referente a los abastecimientos de aguas, confieren a los Municipios tanto los artículos 6.º y 11 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el art. 91 del Reglamento para su ejecución, como el art. 92 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el art. 171 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; y, por consiguiente, y como punto esencial, no se les deberá de imponer contador alguno especial, sino que cada Municipio adoptará los que juzgue más convenientes, según la calidad de sus aguas ó otras circunstancias, y reglamentará las condiciones a que han de satisfacer los que se usen.

ARTICULO 18.

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes a sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos a distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar a la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para

ARTICULO 18.

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes a sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado a distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar a la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y tres atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores des-

ARTICULO 18.

Consideraciones.

Entrando a examinar algunos de los cargos concretos, observaremos que, respecto a los Laboratorios, se ha reconocido por el Negociado la necesidad de variar algo su composición; pero de todos modos, si hubieran de establecerse para verificar contadores que lleguen a un consumo hasta de 24.000 litros por hora, es indudable que no se instalarán, no ya por las 2.000 pesetas que indican los Ingenieros Verificadores en su infor-

efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 2 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

de un gasto de 4 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Adición.

6.º Un juego de cánulas aforadoras de gastos de 4, 6, 8, 12, 16, 24 y 30 litros por hora á la presión de tres atmósferas.

ARTICULO 26.

Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la «Gaceta», devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

ARTICULO 28.

Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

ARTICULO 26.

Toda aprobación de sistemas de contadores conferidas por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, será publicada en la «Gaceta», devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece. Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistema de contadores para agua que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

ARTICULO 28.

me, sino que no bastarian las 10.000 pesetas que citan las Compañías opositoras; siendo buena prueba de ello el que se desistió de establecer un Laboratorio que con este objeto se trataba de instalar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, porque pasaban de 30.000 pesetas los gastos necesarios. Es, sin embargo, indispensable que haya por lo menos un Laboratorio oficial, y como el Canal de Isabel II ha de establecerle en buenas condiciones, podría elegirse éste para economizar gastos.

Conclusiones

Los Laboratorios, tanto los oficiales como los particulares, deberán ser aprobados por la Superioridad, previo informe de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Arquitectos, no certificándose en los oficiales sino lo relativo á las características de los que se ensayan.

ARTICULO 26.

Consideraciones.

Como el Canal de Isabel II ha de establecer un Laboratorio oficial en buenas condiciones, en él se deberán de dar las características del aparato ensayado, que sólo se considerará aprobado cuando se sancione su buen funcionamiento durante el tiempo que se juzgue necesario.

ARTICULO 28.

Consideraciones.

La adición solicitada por las Compañías al artículo 28 es justísima, y extraña cómo no la admiten los Verificadores, pues es una garantía para el abonado, que, de lo contrario, podría encontrarse en el caso de que al poco tiempo de comprar un contador le resultaba inútil por no haber repuesto de la pieza que se haya inutilizado; y aun iría más lejos el Consejo, y es: á obligar al expendedor de contadores á que deposite una fianza (5.000 francos exige la villa de Paris en el art. 8.º de su Reglamento) que garantice que tiene un taller bien establecido para las reparaciones, y sean responsables del buen funcionamiento de todo contador por él vendido. Paris, en su art. 11, lo exige para los alquilados. La razón alegada por los Verificadores de que las Instrucciones sólo tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento y no las reparaciones, á menos que éstas alteren el sistema aprobado, no parece de gran fuerza, y no se comprende cómo van á comprobar esta última circunstancia si no examinan la reparación, y mal se aviene esta disculpa con la prescripción que fija el art. 1.º de las Instrucciones, en la que se considera como de su cargo la *vigilancia* de los contadores, atribución que por cierto sólo debe de interpretarse precisamente en este sentido de examinar si, en los que se someten á su examen después de una reparación, se ha introducido alguna modificación del sistema, y en manera alguna á derecho de vigilar ó inspeccionar los que están en servicio, cuando lo juzguen conveniente, pues esto es atribución de los Municipios, y dicho servicio sólo puede hacerse por Ingenieros de Caminos ó Arquitectos, que son los únicos con competencia legal para asuntos de abastecimientos de aguas públicas, por lo que deberán también ser los que informen acerca de las instalaciones de los Laboratorios.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.393.

NEGOCIADO DE REFORMAS SOCIALES

Circular.

Habiéndose terminado el segundo trimestre del corriente año, se servirán los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en un plazo que no excederá de ocho días, remitir á este Gobierno certificación de las multas impuestas por infracción

de la ley del Descanso dominical, ó negativa en su caso, en cumplimiento de la Real orden de 19 Diciembre de 1905, en su núm. 3.º

Murcia 3 de Julio de 1908.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

Cuarta sección.

Número 1.386.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

Línea de Caravaca.

Siendo necesario contratar, el

arriendo de un edificio, para establecer el puesto de la Guardia civil, denominado de Archivel, en dicho caserío ó punto céntrico de la demarcación de dicho puesto, se invita á nuevo concurso á los propietarios de fincas urbanas, enclavadas en dicha comarca, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre clase undécima, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, al Jefe de la línea de Caravaca, en la Casa cuartel del Instituto, calle de la Puentevilla, número veinte, de dicha

ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante, calle y número de donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir, todas las obligaciones consignadas en el pliego de condiciones.—El Primer Teniente Juez instructor, José Martín Vivas.

Quinta sección.

Número 1.388.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 10.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia y sus diputaciones, Alcantarilla y Beniel, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 10 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Prat.

Sexta sección.

Número 1.389.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Sinfiriano Marín Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ultimado el apéndice de la riqueza urbana de este pueblo que ha de servir de base al padrón de edificios y solares para el año venidero de 1909, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, a fin de que los individuos en él comprendidos, puedan formular las reclamaciones que juzguen pertinentes a sus derechos.

Cieza 30 de Junio de 1908.—Sinfiriano Marín.

Octava sección

Número 1.303.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez-Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a Salvador Moya López, hijo de Alfonso y de Ana María, de veinticinco años de edad, soltero, propietario, natural de Cehégín y vecino de Bullas, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, a fin de responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dada en Murcia a diez y seis de Junio de mil novecientos ocho.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 1.387.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que instruyo sumario sobre infanticidio de un niño, que fué extraído en la noche del diez y siete de Junio último, ya cadáver, de la acequia de Beniaján, en el pueblo de Aljezares de este término judicial; apareciendo de la autopsia practicada, que el niño recién nacido, falleció de hemorragia umbilical por la no ligadura del cordón.

En el sumario de referencia he acordado que se cite como se hace por medio de este edicto a cuantas personas sepan quienes sean los padres del niño, quienes arrojaron el niño a la acequia, ó tengan dato alguno que sea útil al esclarecimiento del hecho; siendo la citación para que en término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca a prestar declaraciones ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco edificio de la Audiencia.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades de la provincia, civiles, militares é individuos de policía judicial, que practiquen diligencias en averiguación de los autores del hecho y forma en que se cometiera; y de conseguirse algún resultado favorable, lo participen al Juzgado.

Dado en Murcia a primero de Julio de mil novecientos ocho.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa.

ANUNCIOS OFICIALES

ARTILLERIA

COMISION EJECUTIVA DEL CENTENARIO DEL 2 DE MAYO DE 1808

Concurso para el donativo de la Excm. Sra. Marquesa de Squilache a las huérfanas del Cuerpo de Artillería.

La Excm. Sra. Marquesa de Squilache, contribuyendo con un hermoso acto de caridad al homenaje que el Cuerpo de Artillería acaba de rendir a sus inolvidables Capitanes Daoíz y Velarde, en el primer centenario de su gloriosa muerte, ha concedido, en nombre de los dos héroes, igual número de *dotas* de cinco mil pesetas, cuya adjudicación encomienda a la Comisión ejecutiva que suscribe; y ésta, en cumplimiento de tan honroso encargo, abre un concurso entre las huérfanas más necesitadas del Cuerpo que se consideren acreedoras a los expresados donativos, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.^a Ser huérfanas de Jefe ú Oficial del Cuerpo de Artillería del Ejército ó de General procedente del mismo Cuerpo.
- 2.^a Haber cumplido quince años de edad antes ó en el mismo día 2 de Mayo del presente año.
- 3.^a Ser solteras y de intachable conducta.
- 4.^a No contar en absoluto con más recursos que la pensión de orfandad y el producto de su trabajo.
- 5.^a Contribuir al sostenimiento, educación y cuidado de hermanos menores.
- 6.^a Tener su madre enferma, impedida ó anciana y contribuir a su cuidado y sostenimiento.
- 7.^a Ser huérfanas de madre.
- 8.^a Haber realizado algún acto de abnegación en bien de sus semejantes.

Las cuatro primeras condiciones son indispensables para tomar parte en el concurso; las restantes, y cuantas reúnan además las interesadas, servirán para aquilatar sus respectivos méritos y circunstancias en forma que permita elegir las dos que deban ser favorecidas en virtud de un fallo inapelable.

Para presentarse al concurso bastará dirigir una instancia al General Presidente de la Comisión ejecutiva de los artilleros en el Centenario del 2 de Mayo, *Museo de Artillería, Madrid*.

La instancia no es necesario se sujete a formulismos ni papel determinados; pero sí deberá estar escrita precisamente por la interesada, cual explicará en ella, a su modo, con la mayor claridad y concisión, las condiciones que crea reunir, teniendo en cuenta que todas han de ser comprobadas y aquilatadas, en caso necesario, hasta conseguir absoluta certidumbre, y por consiguiente, que la menor exageración sólo redundaría en su perjuicio.

A la instancia deberá acompañar la partida de nacimiento del Registro civil ó, en su defecto, la fe de bautismo de la parroquia, y además la fe de soltería; pudiendo acompañarse también los testimonios y documentos justificativos que se crean convenientes, aunque nada de esto evitará la información escrupulosa, detenida y reservada que haya de hacerse en cada caso.

La Comisión, para corresponder en el pleno de su conciencia a la confianza en ella depositada, está firmemente resuelta a no perdonar medio de acierto hasta adquirir cabal y absoluto convencimiento, y a

dictar después su fallo en estricta é inflexible justicia; y segura de sí misma en este punto, aconseja a las concursantes que no acudan a recomendaciones, que serán de fijo inútiles, cuando no contraproducentes. Sólo deben confiar en sus circunstancias y méritos propios, inclinándose todas por adelantado ante la justicia indudable de la resolución que recaiga y guardando, así las agraciadas como las que no lo sean, los mismos sentimientos de profunda gratitud hacia la ilustre y generosa donante, puesto que todas, en su intención, han sido igualmente favorecidas.

El plazo para la presentación de las instancias se cierra a los dos meses de la fecha de la presente convocatoria.

Madrid 30 de Junio de 1908.—El General Presidente, Basilio Fernández Grande.—El Coronel, Leoncio Más.—El Coronel, Enrique Losada, El Coronel, Rafael Javat.—El Teniente Coronel, Justo Santos.—El Teniente Coronel, Antonio de Távira.—El primer Teniente, Enrique Moutón.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

PROVINCIA DE MURCIA

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRON, CIEZA, CARAVACA Y MELILLA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 20 JUNIO DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	7.400.470'55
Imposiciones durante la semana.	»	197.384'55
Suma.	»	7.597.855'10
Reintegros.	»	230.063'99
Saldo.	»	7.367.791'11

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Tip. de Juan Hernández